

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios; según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Concurso para la venta de papel inutilizado.—Anuncio

Debidamente autorizada por la Superioridad, esta Delegación provincial, saca a concurso la venta de todo el papel inutilizado procedente de las Colecciones de cupones de racionamiento correspondientes a los ciclos anteriores a 1950, existentes en el almacén de este organismo, por un total de 15.000 kilogramos aproximadamente.

En su consecuencia se convoca a las casas que habitualmente se dedican a la compra de dicha clase de papel, para que en el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentar las proposiciones que crean convenientes, haciendo constar en las mismas, el precio que se comprometen a pagar por kilogramo.

Las proposiciones, se presentarán por escrito, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, en sobre cerrado, en la Sección de Estadística y Racionamiento de esta Delegación y deberán ajustarse al modelo que figura en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Sección, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio y todos cuantos gastos pueda ocasionar el contrato.

Soria 3 de marzo de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 607

57.—Derechos 62 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Entre los varios principios que informan el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, son los más fundamentales: el de que la comisión del servicio sea siempre, como dice el artículo primero, un cometido especial, no normal, del funcionario; que la dieta sea

el justo y adecuado resarcimiento al funcionario de los gastos causados con ocasión del servicio extraordinario que se le encomiende, con un límite del que nunca pueda pasarse, y que el gasto total en cada servicio no exceda nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlo.

La necesidad de armonizar estos principios básicos con la elemental conveniencia de que los servicios que la Administración requiera serán satisfechos con un mínimo gasto, aconseja hacer uso de la facultad que el artículo treinta y uno del decreto ley concede al Gobierno para revisar la cuantía de las dietas y pluses, así como de la atribuida a la Presidencia en el mismo decreto ley para dictar

las disposiciones necesarias para el cumplimiento del reglamento que aquél apruebe, para regular los tipos de percepción de dietas y pluses, en consonancia con las características de las localidades donde deban desempeñarse las comisiones del servicio.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las dietas de los funcionarios públicos, a que se refiere el decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se regularán por la siguiente escala de poblaciones, según el grupo en que las mismas figuran en el anexo del citado decreto-ley:

GRUPOS

POBLACIONES	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto
Tipo A.....	250	200	150	100	85	60
Tipo B.....	200	150	100	75	60	40
Tipo C.....	150	100	75	50	35	25

Estarán comprendidas en él:

Tipo A: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla y Valencia.

Tipo B: Las restantes capitales de provincia y Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Zonas de Soberanía y Protectorado de Marruecos.

Tipo C: Todas las demás poblaciones.

En las comisiones que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial, se percibirá la mitad de la dieta señalada anteriormente.

El personal de las clases de tropa de la Guardia Civil y los Cabos y Policías de los Cuerpos de la Policía Armada y de Tráfico percibirán la dieta de veinticinco pesetas o el «plus de quince pesetas» según proceda, por razón de servicio.

Los guardas forestales percibirán la dieta de veinticinco pesetas.

Artículo segundo. Para el personal militar, los pluses a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero del decreto ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve serán los siguientes:

Pernoctando fuera de su residencia oficial: Primer grupo, ciento veinte cinco pesetas; segundo grupo, cien pesetas; tercer grupo, setenta y cinco pesetas; cuarto grupo, cincuenta pesetas; quinto grupo, treinta pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial, se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

Artículo tercero. No se considerarán comisiones del servicio y no podrán retribuirse, por lo tanto, con las dietas o pluses que señala el reglamento, aquellos servicios que estén retribuidos por módulos de trabajo o derechos especiales.

Artículo cuarto. Corresponde personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo quinto del Reglamento, el nombramiento de las comisiones del servicio con derecho a dietas.

Las Direcciones generales o dependencias de cada Departamento pondrán a la aprobación del titular del mismo el plan de las comisiones que, por precepto legal o reglamentario, deba desempeñar el personal a sus órdenes, expresando su duración.

Artículo quinto. Los gastos de co-

misiones con derecho a dietas no podrán exceder nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlas, pudiendo autorizarse la existencia de fondos a justificar en las Pagadurías o Habilitaciones para el anticipo de dietas a los funcionarios conforme al artículo quince del reglamento.

Artículo sexto. No podrán concederse aumentos, complementos o mayores dietas que las señaladas en el reglamento ni con cargo al Presupuesto del Estado ni a los de los Organismos autónomos, así como tampoco simultanarse las de uno con las de otro.

Cuando la comisión del servicio, aun pernoctando fuera de su residencia, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá una sola dieta.

Artículo séptimo. No se concederán dietas, sino asignación de residencia eventual, en casos como los de Estafetas o Estaciones Telegráficas de Bañeros, sustitución de funcionarios en servicios permanentes y otros semejantes, en el orden civil; y en el militar, cuando se trate de mandos en comisión, agregaciones u otros análogos.

Artículo octavo. La aplicación de los preceptos del reglamento de siete de julio a los organismos autónomos se efectuará por orden ministerial de cada departamento, con sujeción a lo dispuesto en el mismo y en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta.

—FANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO (Rectificado)

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

En la parte expositiva, en el epígrafe que dice: Impuesto sobre la Patente Nacional de las clases A y B, debe decir: Impuesto sobre la Patente Nacional de las clases A y D.

En la parte dispositiva. Sección primera, Artículo primero, donde dice: «... de productos gravados por alguno

de los impuestos en el Capítulo 1.º...», debe decir: «...de productos gravados por alguno de los impuestos enumerados en el Capítulo 1.º...»

En la Sección tercera, Artículo 7.º, epígrafe «Artículo 101.—Celebración de conciertos», donde dice: «2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre la base no inferior a los dos tercios...», debe decir: «Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre base no inferior a los dos tercios...»

En la Sección cuarta, Artículo 10, apartado F) párrafo 19, donde dice: «... los salidos con impuesto garantizado y el total data que, resados del total cargo...», debe decir: «... los salidos con impuesto garantizado y el total data que, restados del total cargo...»

En el mismo Artículo, apartado H) donde dice: «1.º Los detallistas que no lleven libretas para la contabilidad...» debe decir: «1.º Los detallistas que no lleven libreta para la contabilidad...»

En la propia Sección, Artículo 11, apartado E), párrafo 7, donde dice: «... para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados», debe decir: «... para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior y los que hayan sido transformados.»

En la Sección quinta, Artículo 14, apartado B) donde dice, «a) los accesorios y piezas de recambio de automóviles...», debe decir: «d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles...»

(B. O. del E. del día 4 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión de Enlace con la Dirección general de Sanidad y otros Organismos que funcionan en el Instituto Nacional de Previsión para la coordinación de los problemas relativos al Seguro Obligatorio de Enfermedad, ha elevado a este Ministerio una propuesta para que dentro del expresado Seguro se cree un sistema de asistencia para los facultativos actuantes en el mismo.

Atento el Ministerio de Trabajo a satisfacer en lo posible las aspiraciones de los citados facultativos, ha resuelto:

Primero. Los Médicos que presten sus servicios en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto en Medicina general como en Especialidades, podrán disfrutar para sí, su cónyuge, hijos y demás familiares considerados como beneficiarios por las disposiciones del Seguro, de las siguientes prestaciones:

Farmacéuticas, radiografías, tratamientos electro y radioterapéuticos y atenciones de hospitalización que tenga establecidas con carácter obligatorio el Seguro. Se excluyen de dichas prestaciones las económicas y las no citadas anteriormente.

Segundo. El régimen financiero de la modalidad que se establece será el de reparto simple; la cuota será satisfecha íntegramente por los expresados

facultativos y equivaldrá al promedio del coste de las referidas prestaciones, calculada y revisada anualmente por la Subdirección Administrativa de la Caja Nacional de dicho Seguro.

Esta cuota se satisfará por dozavas partes mensuales, y las revisiones de la misma se acomodarán al coste real de las prestaciones facilitadas en el ejercicio anterior, acumulándose al siguiente el déficit que pudiera haberse producido.

Tercero. Para establecer los beneficios de la presente disposición es necesario que lo interesen por escrito del Colegio provincial de Médicos las dos terceras partes de los facultativos actuantes en el Seguro, y éste ratifique el acuerdo, elevándolo a la Dirección general de Previsión a través del Consejo general de Colegios Médicos.

El citado sistema de Seguro será obligatorio, exclusivamente para los que lo hubieran solicitado.

Cuarto. Como consecuencia de lo dispuesto, la Dirección general de Previsión, una vez cumplidos dichos trámites, acordará su establecimiento en las provincias respectivas.

Quinto. Se faculta a la citada Dirección general para dictar los acuerdos o normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de febrero de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1 de M.)

Ilmo Sr.: Determinado en no pocas reglamentaciones de Trabajo que el tiempo de duración del servicio militar ha de computarse a efectos de antigüedad en la empresa y aumentos periódicos por tiempos de servicios, se hace necesario hacer extensivo este criterio a aquellas actividades cuyas ordenanzas laborales nada determinan al respecto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestare para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicios en la empresa, como si se realizase trabajo activo, con la excepción de los aprendices, a quienes se contará dicho tiempo a efectos de antigüedad, pero no de aprendizaje efectivo.

2.º Lo dispuesto en la presente orden será aplicable en todas aquellas actividades cuya reglamentación de Trabajo no disponga expresamente otra cosa, y entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de febrero de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 20 de f.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España en súplica de que definitivamente se aclare que la suya es una de las profesiones sujetas a tributación, a que se alude en el artículo 79 del texto articulado de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, y teniendo en cuenta, que cualesquiera que sean las actuaciones que los referidos Agentes realicen fuera de su vivienda, ésta ha de ser considerada como base física de su profesión, si es que efectivamente se ejerce en ella.

Tampoco puede ser obstáculo para la inclusión de tales Agentes entre los profesionales a que alude el referido precepto de la ley de Arrendamientos, la circunstancia de que en virtud de disposiciones fiscales, hayan dejado de efectuar su contribución al Tesoro por el concepto de Industrial para hacerlo por Utilidades puesto que, desde el punto de vista de la legislación civil especial aludida, ambas formas de imposición pueden integrarse en el concepto jurídico de «tributación», básico en el orden de prelación del artículo 79.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a los efectos del artículo 79 de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, los Agentes comerciales se considerarán incluidos entre los profesionales sujetos a tributación, cualquiera que sea el concepto fiscal por el que ésta tenga lugar, y siempre que efectivamente ejerzan su indicada profesión en la vivienda que ocupe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de febrero de 1950.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Convocando cursillos de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Análisis de leches y derivados, para ganaderos y aficionados, a celebrar en Madrid del 24 de abril al 24 de mayo del año en curso

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de 8 de febrero actual (*Boletín oficial del Estado* del 18), esta Dirección general, en colaboración con la Sección de Capacitación y Propaganda de este Ministerio, por la presente convoca a ganaderos y aficionados a la asistencia a un cursillo intensivo sobre Avicultura, Cunicultura, Apicultura y Análisis de leches y productos derivados, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los cursillos tendrán el carácter intensivo y teórico práctico, celebrándose las clases mañana y tarde.

2.º Darán comienzo el día 24 de abril próximo, a las doce de la mañana, en el salón de actos del Ministerio

de Agricultura, teniendo una duración de veinticinco días los de Avicultura, Cunicultura y Análisis de leches y productos derivados; y el tiempo que sea preciso, regido por la práctica de la enseñanza, el de Apicultura.

3.º Los locales donde han de celebrarse, horario, programas, etc., se darán a conocer el día de la inauguración.

4.º Las enseñanzas son gratuitas, y la asistencia obligatoria. Al final de los cursillos se dará un certificado a todos aquellos que, a juicio de los profesores y de esta Dirección general, lo merezcan por su aprovechamiento y puntual asistencia.

5.º Podrán tomar parte los españoles de ambos sexos, de cualquier provincia, siendo preferidos los que justifiquen ser ganaderos o poseer industrias pecuarias relacionadas con las disciplinas de los cursillos.

6.º Se solicitará mediante instancia dirigida a esta Dirección general, reintegrada con póliza de 1'55 pesetas, debiendo tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de abril próximo. Se podrá pedir la asistencia a cada uno de los cursillos, a varios de ellos o a la totalidad.

7.º Serán admitidos hasta un total de 100 alumnos para los de Avicultura y Cunicultura y 80 para los de Apicultura y Análisis de leche y productos derivados con prácticas de ordeño. De este número se reserva un 25 por 100 de las plazas para el Frente de Juventudes y Sección Femenina de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Madrid 23 de febrero de 1950.—El Director general, D. Carbonero.—Señor Jefe de la Sección segunda de la Dirección general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

En el *Boletín oficial del Ministerio de Educación Nacional* del día 6 del actual, se publican las vacantes de las Escuelas que han de ser cubiertas en el Concurso general de Traslados con vocado por orden de 15 de febrero del corriente año.

El plazo de admisión de instancias finalizará a las diecinueve horas del día 20 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de marzo de 1950.—El Delegado, E. Carnicero 610

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Aldealices, Navalcaballo y Aldehuela de Agreda.

Imprenta provincial.